INE/CG262/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INTERPUESTA EN CONTRA DE LA OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MOLOACÁN, VERACRUZ, IGNACIO DE LA LLAVE, POSTULADA POR EL PARTIDO MORENA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/119/2017/VER

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/119/2017/VER integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

- I. Escrito de queja. El trece de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Antonio Gómez Cisneros, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Moloacán del Instituto Electoral de Veracruz Ignacio de la Llave, en contra de la C. Victoria Rasgado Pérez, otrora candidata a la Presidencia Municipal por el Ayuntamiento de Moloacán, postulada por el Partido MORENA en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.
- II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

HECHOS

- "1.-Como es sabido el día dos de mayo del dos mil diecisiete dio inició las campañas políticas del Proceso Electoral para la renovación de los Ayuntamientos en los 212 Municipios en nuestro Estado de Veracruz, para el período 2018-2021, con motivo de esto la Ciudadana VICTORIA RASGADO PÉREZ Candidata del Partido Político MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL dio inicio su campaña en el Municipio de Moloacán, Veracruz, lo cual está compitiendo para la alcaldía municipal, donde para promocionarse públicamente en campaña en toda su propaganda utiliza solo su primer nombre "Vicky".
- 2.-Pero da el caso, que la candidata VICTORIA RASGADO PÉREZ y su PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), iniciaron y han continuado con una campaña muy ostentosa, llena de propaganda política en exceso, con la firme intención de rebasar por mucho el tope máximo de campaña autorizado por el OPLE (Organismo Público Local Electoral) para el Municipio de Moloacán, Veracruz, lo cual se está compitiendo, la candidata y el partido político en mención y se están valiendo del siguiente tipo de propaganda para su campaña política, mismo que enuncio a continuación de la siguiente manera:
- a).-Entrega masiva playeras con el logo o insignia de su partido político promocionando el voto a favor de la candidata VICTORIA RASGADO PÉREZ, "Vicky", esto desde que iniciaron su campaña política se puede ver como en todos los eventos entregan playeras a todas las personas que asisten a dicho evento, así como también en sus casa de campaña y las personas que andan promocionando el voto en favor de dicha candidata en las comunidades, por lo que esta entrega masiva de playeras de parte de la candidata del Partido Político MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL, a veintidós días de campaña les ha generado un costo elevado por compra y estampado de dichas playeras que entrego de forma tumultuaria en todo el municipio de Moloacán, Veracruz, gasto económico que debe ser contabilizado para el gasto de campaña de dicha candidata.
- b).-Entrega masiva de gorras con el logo o insignia del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, promocionando voto a favor de la candidata VICTORIA RASGADO PÉREZ, "Vicky" mismas gorras que han entregado en grandes cantidades en todos los eventos en los que se presentan, los cuales les ha generado un costo elevado por la compra y estampado de dichas gorras, misma que están entregando en todo el municipio de Moloacán, Veracruz, lo cual debe ser contabilizado para el gasto de campaña de dicha candidata.

- C.-Entrega y repartición de bandera alusiva al partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) ya que se les puede ver en las caravanas y en los eventos de concentración que están realizando las personas que los acompañan, portan la bandera alusiva al partido Morena, gasto que debe ser considerado como gastos de campaña.
- d). -Colocación masiva de lonas de todos los tamaños en todo el municipio de Moloacán, todas alusivas a la promoción del voto en favor de la candidata VICTORIA RASGADO PÉREZ "Vicky" del PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA), lo cual obvio que les genera un costo por la compra y/o producción de dichas lonas, costo que se suma al acumulamiento de gastos de campaña de dicha candidata y partido político.
- e).-Caravanas diarias de vehículos de todos los tipos y modelos, desde el día dos de mayo al presente día treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, esto debido a que diariamente la candidata se hace acompañar de una caravana de unos ochenta vehículos diarios, o a veces más provenientes de diversa comunidades, lo que les genera un costo sustancial de consumo de gasolina, misma que es proporcionada por la candidata VICTORIA RASGADO PÉREZ "Vicky", lo cual se presume que está dando la cantidad de \$300 pesos diarios por vehículo por concepto de gasolina, lo que indudablemente le genera un costo incremental que está aportando en dinero a su campaña política y que desde luego debe ser tomada como gastos de campaña.
- f). -Entrega de apoyos a familias como son tierra (material de relleno que fue retirado del banco de tierra que se localiza en terreno del Sr. Abundio x), mismos que diariamente entrega mediante camiones de volteo a las familias parid solicitar el voto lo que le genera dinero por los viaje de tierra, todo estos costos deben contabilizarse a sus gastos de campaña de la candidata VICTORIA RASGADO PÉREZ. "Vickv".
- g).-Donaciones ostentosas a las comunidades como son donación de ladrillos que estuvo dando en la comunidad de Nuevo Teapa y en otras comunidades en las que se va presentando en su campaña electoral, apoyo que públicamente hace del conocimiento de los presentes el día de su evento político en cada comunidad que se presenta, elogiando que les ha cumplido con el apoyo solicitado.
- h).-Pega de propaganda (micro perforados o calcomanías) en vehículos, así como en las casas, y construcción de tres espectaculares de concreto promocionando el voto en favor de la candidata VICTORIA RASGADO PÉREZ, "Vicky "y del PARTIDO MORENA, lo que les genera costo por la elaboración de estas propagandas, mismo que debe ser sumado a su gasto de campaña. Se anexa copia del acuse de recibido por el OPLE.

- i). La ostentosa casa de campaña ubicada en calle Carranza S/n, de la Colonia 18 de marzo, en Villa Cuichapa perteneciente al municipio de Moloacán, Veracruz, misma que le genera una renta mensual a la candidata VICTORIA RASGADO PÉREZ lo que debe ser tomado como gastos de campaña.
- j). Los costosos equipos de sonido que acompañan a la candidata a todos sus eventos, así como el equipo de sonido que diariamente está siendo utilizado en la casa de campaña, ubicada en calle Carranza S/n, Colonia 18 de marzo, en Villa Cuichapa, perteneciente al municipio de Moloacán, Veracruz, lo que le genera derrame de efectivo a la candidata que debe ser tomado como gasto de campaña.
- 3.- Por lo que todo esto en su conjunto debe ser cuantificado para ser considerado en los gastos de campaña de la candidata VICTORIA RASGADO PÉREZ, "Vicky del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), quien compite para presidente Municipal en el Municipio de Moloacán, Veracruz, quien con su campaña presuntamente ya rebasó por mucho los gastos de campaña autorizados para el municipio de Moloacán Veracruz..."

Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso.

- Copia simple de escrito dirigido al Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, de veintisiete de mayo del año en curso, solicitando certificación de hechos, respecto a tres construcciones de concreto con propaganda del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), y se realice el avalúo del banco de préstamo donde se extrajeron material de relleno para reparto a diversas personas del municipio.
- Copia simple de escrito dirigido al Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, de veintisiete de mayo, solicitando certificación de hechos del pegado de propaganda de microperforados o calcomanías a diferentes unidades vehiculares.
- Copia simple de escrito dirigido al Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, de veintinueve de mayo del año en curso, solicitando certificación de hechos respecto al costo de arrendamiento del inmueble utilizado como casa de campaña por parte de la C. Victoria Rasgado Pérez.
- Copia simple de escrito dirigido al Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, de veintiséis de mayo del año en curso, solicitando certificación de las bardas que se encuentran rotuladas y pintadas alusivas al

Partido Movimiento de Regeneración Nacional en diferentes comunidades del municipio de Moloacán.

- Copia simple de escrito dirigido al Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, solicitando certificación de hechos respecto al costo de la caravana de vehículos realizada el treinta y uno de mayo del año en curso en la avenida principal de Villa Cuichapa, Moloacán, Veracruz.
- Un CD el cual se observan varios vehículos circulando sobre una avenida, alguno de ellos transportando a varias personas.
- Asimismo, el quejosos solicita se realice una certificación de la liga electrónica: https://www.facebook.com/Vicky-Rasgado-168198383559168/
- III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, acodando integrar el expediente respectivo bajo la clave INE/Q-COF-UTF/119/2017/VER; registrarlo en el libro de gobierno; notificar de ello al Secretario del Consejo General y prevenir al quejoso, a efecto de que describiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos denunciados y aportara los elementos probatorios que sustentaran su dicho.
- IV. Notificación al Secretario del Consejo General. El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10540/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja de mérito.

V. Notificación de la prevención al quejoso.

a) El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10541/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto que desahogara la prevención realizada.

- b) A la fecha de presentación de la resolución de mérito, el quejoso no ha desahogado la prevención antes descrita.
- VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la séptima sesión extraordinaria celebrada el once de julio de dos mil diecisiete, por votación unánime de las Consejeras Electorales Dania Paola Ravel Cuevas y Beatriz Claudia Zavala Pérez y los Consejeros Electorales Ciro Murayama Rendón, Benito Nacif Hernández, y el Presidente de la Comisión, Enrique Andrade González.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proceder conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En atención a lo anterior y del análisis del escrito de queja y de las constancias que obran en autos esta autoridad concluye que el escrito de queja debe desecharse, toda vez que los hechos narrados son insuficientes para iniciar un procedimiento en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos por los siguientes razonamientos:

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de tres días hábiles para que subsanara las omisiones presentadas en el escrito inicial de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento aludido.

Dicho dispositivo establece que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que sólo existan afirmaciones generales, sin que haya una descripción expresa y clara de los hechos que permitan configurar un posible ilícito en materia de fiscalización; o en los que no se haga una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien, en aquellos que no se aporten los elementos de prueba que, aún como meros indicios, soporten sus aseveraciones.

En los casos en los que el quejo no subsane la o las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral desechará el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que tanto la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, como la narración expresa y clara o la ausencia de elementos probatorios, son obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/119/2017/VER.

En la especie, la denuncia de posibles infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos consistió en un supuesto rebase de tope de gastos de campaña derivado del gasto en propaganda electoral a favor de la C. Victoria Rasgado Pérez consistente en entrega masiva de playeras, gorras, banderas, lonas, bardas, contratación de caravanas de vehículos, entrega de apoyos a familias (material de relleno), donación de ladrillos, microperforados y calcomanías, espectaculares de concreto, casa de campaña y equipo de sonido

Para soportar sus afirmaciones, el quejoso aportó como elementos de prueba copia simple de oficios presentados ante el Organismo Público Electoral de Veracruz mediante los cuales solicita la certificación de la existencia de la propaganda electoral denunciada; asimismo, anexa un CD que contiene un video en el que se observa varios vehículos transitando una avenida.

Al respecto, cabe mencionar que el 29 de junio de 2017, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio OPLEV/SE/6160/VI/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Electoral de Veracruz en alcance al oficio número OPLEV/SE/5721/VI/2017 (oficio mediante el cual remitió es escrito de queja) adjuntando copia de las actas levantadas por ese Organismo Público Local respecto de las diligencias solicitadas por el quejoso a efecto de solicitar la verificación de la propaganda denunciada en la presente queja, de las cuales a continuación de advierten los resultados obtenidos.

En este sentido, del análisis a dichas constancias se advierte lo siguiente:

SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE PROPAGANDA AL OPLE DE VERACRUZ	CERTIFICACIÓN DEL OPLE		
	EJERCICIO DE LA FE PUBLICA ELECTORAL, Acuerdo de procedencia de 28 de mayo de 2017 Petición registrada en libro respectivo con el número:		
Solicita certificación de hechos, respecto a tres construcciones de concreto con propaganda del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), así como que se realice el avalúo del banco de préstamo donde se te extrajeron material de relleno para reparto a diversas personas del municipio.	OPLEV/OE/CM112/037/PRI/2017. La solicitud fue declarada procedente respecto a las tres construcciones de concreto, sin embargo de la inspección mediante ACTA. AC-OPLEV-OE-CM112-030-2017, se hizo constar que no se encontró la propaganda denunciada.		
	Respecto al avalúo del banco de préstamo fue declarada improcedente, toda vez que se trató de actos o hechos que requerían peritajes o conocimientos técnicos o especiales para constatar los hechos o actos.		
Solicita certificación de hechos respecto al costo de arrendamiento del inmueble utilizado como casa de campaña por parte de la C. Victoria Rasgado Pérez.	EJERCICIO DE LA FE PUBLICA ELECTORAL, Acuerdo de improcedencia de 30 de mayo de 2017 Petición registrada en libro respectivo con el número: OPLEV/OE/CM112/044/PRI/2017. La solicitud se consideró improcedente, toda vez que se trató de actos o hechos que requerían peritajes o conocimientos técnicos o especiales para constatar los hechos o actos.		
Solicita una certificación de hechos respecto al costo de la caravana celebrada el día 31 de mayo del año en curso en la avenida principal de Villa Cuichapa, Moloacán, Veracruz.	EJERCICIO DE LA FE PUBLICA ELECTORAL, Acuerdo de improcedencia de 4 de junio 2017 Petición registrada en libro respectivo con el número: OPLEV/OE/CM112/056/PRI/2017		

SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE PROPAGANDA AL	CERTIFICACIÓN DEL OPLE		
OPLE DE VERACRUZ			
	La solicitud fue declarada improcedente, toda vez que el peticionario no fundó ni motivó su escrito de petición, en virtud de que dentro de las atribuciones de la función electoral no se encuentra la de recabar testimonios y por consecuencia no existía competencia para hacer constar o certificar testimonios o hechos que ya se hayan consumado.		
Solicita se certifique las bardas que se encuentran rotuladas y pintadas alusivas al Partido Movimiento de Regeneración	EJERCICIO DE LA FE PUBLICA ELECTORAL, Acuerdo de prevención de 28 de mayo 2017 Petición registrada en libro respectivo con el número: OPLEV/OE/CM112/035/PRI/2017		
Nacional en diferentes comunidades del municipio de Moloacán.	Acuerdo de no presentación de 30 de mayo de 2017 Se previno al quejoso para que precisara la ubicación de las bardas denunciadas, sin embargo éste no desahogo la prevención., razón por la cual se tuvo como no presentada la referida solicitud de certificación.		
Solicita certificación de hechos de la pega de propaganda de microperforados o calcomanías a diferentes unidades vehiculares.	EJERCICIO DE LA FE PUBLICA ELECTORAL, Acuerdo de prevención de 28 de mayo 2017 Petición registrada en libro respectivo con el número: OPLEV/OE/CM112/034/PRI/2017 Acuerdo de no presentación de 30 de mayo de 2017 Se previno al quejoso para que precisara la ubicación, horario y fecha en dónde se realizaría el pegado de la propaganda microperforada o calcomanía, así como que señalara la afectación al proceso o a los bienes jurídicos tutelados por la Legislación Electoral del estado que han sido vulnerados o que se encuentran en riesgo, sin embargo éste no desahogo la prevención., razón por la cual se tuvo como no presentada la referida solicitud de certificación.		

De este modo, al analizar los hechos denunciados con las constancias proporcionadas por el Organismo Público Electoral de Veracruz, no es posible desprender la existencia de la propaganda denunciada, toda vez que en unos casos no se acreditó y, en otros casos, se consideró improcedente la petición toda vez que el quejoso omitió cumplir con los requisitos para su realización.

Aunado a lo anterior, del video presentado como prueba en el cual se observa diversos autos circulando en una avenida, algunos transportando personas, no es posible acreditar el día y el lugar en el que fue grabado, ni circunstancia alguna que permita determinar si su destino era dirigirse a algún acto de campaña de la candidata denunciada.

Así, de las pruebas ofrecidas no es posible acreditar que la candidata denunciada realizó gastos en playeras, gorras, banderas, lonas, pinta de bardas, entrega de apoyos a familias (material de relleno), donación de ladrillos, microperforados, espectaculares de concreto, equipo de sonido, casa de campaña, ni en contratación de las caravanas de vehículos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el quejoso solicitó en su escrito, la revisión de la autoridad fiscalizadora de la Cuenta de *Facebook* de la candidata denunciada a efecto de certificar su contenido, sin embargo, no es posible rastrear publicación alguna en la misma, pues el quejoso omitió señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados, imposibilitando la búsqueda dentro de la línea de tiempo de dicha página web.

Asimismo en el escrito inicial el quejoso mencionó que solicitó la verificación y certificación de hechos y actos, al Organismo Público Local Electoral respecto a las personas que asisten a los eventos con playeras y gorras promoviendo el voto a favor de la otrora candidata denunciada, sin embargo, omite señalar el oficio por el cual realizó dicha solicitud, toda vez que no aporta como prueba indiciaria el acuse de la misma; de igual forma no refiere las circunstancias de tiempo, modo y lugar ni los hechos y actos que pretendía certificar, por lo que deja impedida a esta autoridad para solicitar documentación alguna al Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

En razón de lo anterior al no presentar circunstancias de tiempo, modo y lugar y/o elementos de prueba de carácter indiciario no permiten a esta autoridad electoral desplegar sus facultades de investigación, pues en caso contrario ello implicaría

generar actos de molestias a terceros, y menos aun cuando el oferente se limita a realizar consideraciones genéricas sin precisar personas jurídicas ciertas.

De este modo, la autoridad sustanciadora mediante oficio INE/UTF/DRN/10541/2017, notificado el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, previno al quejoso a fin de que subsanara las inconsistencias advertidas en su escrito de queja, toda vez que era necesario allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja.

Las fechas de la prevención se plasman en el cuadro siguiente:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
16 de junio de	19 de junio de	19 de junio de	21 de junio de	No docabagá
2017	2017	2017	2017	No desahogó

En tal virtud, en el caso concreto resulta improcedente admitir el procedimiento administrativo sancionador con sustento en el escrito presentado por el quejoso aunado a que fue omiso en contestar el requerimiento formulado a la autoridad por ende no subsanó las omisiones del escrito primigenio ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Señalado lo anterior y tomando en consideración los elementos aquí analizados, se advierte que en el presente caso se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1 fracción II, en relación con los artículos 29 numeral 1, fracciones IV y V y 30 numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, que a la letra señalan:

"Desechamiento Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido."

A ese respecto, los artículos 29 y 30 del propio Reglamento de Fiscalización, en la parte conducente, establecen:

"Requisitos Artículo 29

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

I. a II. (...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV: La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad (...)".

"Improcedencia Artículo 30

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. a II. (...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento; (...)".

Por lo tanto, al carecer la denuncia de requisitos necesarios para iniciar una investigación a partir de su contenido, en concreto con la omisión de desahogar el requerimiento formulado en sus términos, esto es, que no se señalaron circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, en el que adicionalmente no se vinculó con la presentación de elementos de prueba con carácter indiciario, lo procedente es desecharlo.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, con fundamento en los artículos 29; 31, numeral 1, fracción II; y 33 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la queja que originó el expediente en que se actúa debe ser **desechada.**

3. Que debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado, en contra de la C. Victoria Rasgado Pérez, candidata a la Presidencia Municipal de Moloacán, Veracruz, Ignacio de la Llave, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese al quejoso.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA